

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 005-2017-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000022 – UNIDAD DE PEAJE MOYOBAMBA
RECLAMANTE: ENRIQUE MAIO MARTINEZ
RECLAMO: GIBAS O ROMPEMUELLES

Piura, 03 de febrero de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Enrique Maio Martínez, quien indica que se deben pintar los rompemuelleres y poner señalización que adviertan la presencia de aquellos ubicados en el tramo Moyobamba a Tarapoto, más cerca a Moyobamba.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Enrique Maio Martínez, con DNI N° 46359613 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través de la Unidad de Peaje Moyobamba, indicando que se deben pintar los rompemuelleres y poner señalización que adviertan la presencia de aquellos ubicados en el tramo Moyobamba a Tarapoto, más cerca a Moyobamba.
4. Que, para resolver el fondo del reclamo es preciso mencionar previamente las obligaciones a cargo de la Concesionaria, previstas en el Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paíta hasta Yurimaguas. En el marco de ello, la Concesionaria realiza actividades de mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia, destinadas a la conservación de la vía concesionada y los bienes que forman parte de ella, en conformidad con los términos indicados en el Contrato de Concesión, a fin de asegurar la transitabilidad y seguridad de los usuarios.
5. Que, respecto al reclamo interpuesto por el Reclamante, se advierte que no precisa las progresivas aproximadas que permitan verificar el tipo y condición de los rompemuelleres a los que hace referencia.
6. Que, sin perjuicio de lo mencionado, los rompemuelleres reglamentarios instalados a lo largo de la carretera concesionada, cuentan con la debida señalización, la cual se encuentra establecida en el Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción; asimismo, se precisa que dichas estructuras se encuentran correctamente registradas en el Inventario Anual de Bienes de la Concesión.
7. Que, de acuerdo a lo expuesto previamente, se informa que a lo largo de la carretera IIRSA Norte, específicamente en el tramo comprendido entre Moyobamba y Tarapoto existen rompemuelleres artesanales no señalizados, colocados por terceras personas ajenas a la Concesionaria, de manera ilegal y sin contar con la autorización correspondiente e incumpliendo lo establecido en la Norma Técnica Peruana, los cuales no forman parte de las obras que ejecuta la Concesionaria de acuerdo al Contrato de Concesión firmado con el MTC.
8. Que, respecto a la señalización para los rompemuelleres artesanales, es preciso indicar al Reclamante que en conformidad con el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC "Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial" y la Resolución Directoral N° 05-2014-MTC/14 "Requisitos para Autorización de Uso de Derecho de Vía de las Carreteras de la Red Vial Nacional", corresponde al MTC brindar la autorización correspondiente para la instalación, modificación o reparación de la infraestructura vial de competencia del mencionado ministerio. Es decir, que corresponde al MTC otorgar la autorización para la construcción de rompemuelleres en cualquier sector de la carretera concesionada; en este sentido, las estructuras que no cuentan con las autorizaciones correspondientes, son consideradas incompatibles con la infraestructura vial no pudiendo realizarse la instalación de la señalización vertical y horizontal, esto en conformidad con la normatividad de la materia.
9. Que, la Concesionaria realiza sus mayores esfuerzos a fin de retirar dichos rompemuelleres, garantizando la seguridad del usuario. En ese sentido, al tomar conocimiento de la instalación ilegal de estas estructuras, dispone del personal y equipos necesarios apersonándose a las zonas a fin de proceder con su retiro, sin embargo, son abordados de forma abrupta por los pobladores aledaños quienes impiden cualquier intervención.
10. Que, ante esta situación, la Concesionaria en conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión procede con el ejercicio de las Defensas Posesorias, el cual corresponde en realizar las constataciones policiales correspondientes, las cuales son debidamente enviadas al MTC, a fin de que dicha institución tome las medidas legales pertinentes, en amparo de la ley. En atención a ello, la Procuraduría del MTC realiza las acciones para la eliminación de gibas, lo cual cuenta con pleno conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, quienes participan de las acciones ejecutadas.
11. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el reclamo formulado por el Sr. Enrique Maio Martínez.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Reclamante en la dirección Sector Julao S/N - Lamas - San Martín o a la dirección electrónica iriemaio@gmail.com, consignadas por el Reclamante en su reclamo, para ser notificado.

TERCERO: DISPONER la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento y en el artículo 54 y dentro del plazo indicado en el artículo 55 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.



Atentamente,



GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.